

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1084-2023

Fecha de sentencia:	16-10-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	-----: 16-10-2023 (-), Rol N° 1084-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8gb9). Fecha de consulta: 17-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, comparece ---- y deduce acción de protección en favor de ----, ambas con domicilio en esta ciudad, y en contra del Liceo de Niñas ---- y su directora, -----, por los hechos que expone en su acción.

Sostiene que la niña por quien recurre es estudiante del liceo recurrido, cursando actualmente primero medio y con fecha diez de agosto del presente fue expulsada por haber incurrido en una falta al manual de convivencia pertinente.

Refiere que en agosto de este año, la niña, junto a otras tres compañeras de clases, y antes del inicio de la jornada escolar, se juntan en las escaleras del Mall Costanera a consumir marihuana, resultando una de ellas con un desmayo y dado que el resto de amigos se fueron del lugar, la niña por quien se obra se quedó a auxiliar a aquella.

En ese contexto, la recurrente es llamada desde el liceo para que procediera a retirar a su hija, y días posteriores, es llamada para que firme un compromiso, de manera obligada, en el cual se acordaba que, si aquella no cumplía con el manual de convivencia, haría retiro voluntario del establecimiento, condicionando de ese modo su matrícula para el segundo semestre.

Señala que posterior a ello es obligada a firmar la expulsión de su hija, la que tiene 15 años de edad, no mantiene problemas con los profesores ni compañeros de curso, pero sí con compañeras del liceo, toda vez que es consumidora de drogas, encontrándose con actual intervención por parte de diversos programas de ayuda.

Que a pesar de las características propias que presenta la adolescente, y del hecho de que el consumo

de drogas se hacía fuera del liceo, la medida adoptada por el colegio se torna en extremo gravosa y desproporcionada, sin prestar medidas de apoyo o inclusión por parte del colegio recurrido.

Refiere la recurrente haber sido discriminada por el colegio, quien abusando de poder y efectuando una persecución en contra de su hija, pasa a lesionar el derecho de educación de esta última.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción, se ordene la reincorporación de la niña a clases normales, manteniendo la recurrente la calidad de apoderada, terminando con la persecución efectuada en su contra y garantizando el derecho a la educación que le asiste.

A folio 4, se declaró admisible y se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folio 13, consta informe evacuado por Jorge Barría Ojeda, en representación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, quien solicita el rechazo de la presente acción, con costas, señalando que la recurrente es madre y ex apoderada de su hija ----- quien este año cursó primer año medio en el liceo ----, matriculada en el mismo en el mes de marzo de este año por su madre, quedando como apoderada titular y designado a --- y luego, a ----, como apoderados suplentes.

Indica que con fecha 20 de marzo del 2023, la estudiante registra su primer incidente con estudiantes de otros cursos, situación que fue abordada por convivencia escolar del establecimiento educacional, cuestión que se reitera con fecha 15 de junio del presente, profiriendo amenazas de golpes en contra de una estudiante y su madre, todo en presencia de estudiantes, apoderados y funcionarios del establecimiento, pues fue en horario de almuerzo en dependencias del sector de administración, siendo denunciada esta última acción por ser potencialmente constitutiva de delito.

Luego de aquello, la estudiante no asistió más al establecimiento retornando al inicio del segundo semestre, última semana de julio, donde se cita a la apoderada de aquella para informar que la misma quedaría en situación condicional de acuerdo con lo indicado en el Manual de Convivencia, en su artículo 29 N° 1, 3 y 4, en donde la madre toma conocimiento de la situación, comprometiéndose

además a que su hija no volvería a protagonizar ninguna falta a dicho instrumento, advirtiéndose en aquella oportunidad que si aquella cometía faltas graves o gravísimas, se procedería a aplicar la sanción de expulsión del establecimiento por aplicación de la ley de aula segura, toda vez que dicha conducta es reiterada y permanente en el tiempo.

Refiere que con fecha 07 de agosto del presente se produce una nueva situación en donde la estudiante, con otras tres compañeras, en la vía pública y en horas de la mañana, es vista por una apoderada del colegio ya que una de aquellas se encontraba vomitando, presuntamente por encontrarse bajo los efectos de sustancias ilícitas según lo percibido por aquella, cuestión que es ratificada por las niñas al indicar que habían consumido marihuana.

Que la encargada de convivencia escolar del establecimiento, al tomar los relatos de las niñas involucradas, dan cuenta que la recurrente siempre llevaría marihuana y otras drogas al establecimiento, junto con los implementos necesarios para su consumo, ofreciendo de manera insistente a sus compañeras aquella sustancia, llegando a fumar dentro del aula de clases y amenazándolas para que no la acusen de dicha situación, indicando que ella “maneja fierro”.

Ante aquello, se activa el protocolo de convivencia escolar, recopilándose los relatos de las estudiantes involucradas quienes indican que efectivamente consumieron marihuana dicho día y hora aproximada, y que dicha sustancia habría sido proporcionada por la estudiante ----, activándose el proceso de aplicación de medida de expulsión por falta gravísima al manual de convivencia en lo que respecta a lo establecido en el artículo 29 N° 2, y N°17, con agravantes como la condicionalidad.

Que lo anterior es notificado a la apoderada con fecha 09 de agosto de 2023, señalando el plazo de apelar o solicitar reconsideración dentro de quinto día, sin que aquel fuera ejercido por la recurrente, quedando firme la decisión de acuerdo con certificación efectuada con fecha 21 de agosto de 2023. Indica que, al momento de la notificación a la apoderada, esta se altera y se niega a firma el documento, remitiéndose el mismo de manera electrónica, levantando la voz a la directora del establecimiento, cuestión que llevó a la cancelación su calidad de apoderado titular, por faltar al

Manual de Convivencia en particular, a lo establecido en el artículo 61 letra c).

Con fecha 23 de agosto de 2023, se cita al apoderado suplente, ---- para efectos de informarle la finalización del término del proceso de expulsión, informando que no se ejerció apelación en contra de la aplicación de la medida disciplinaria referida, por lo que la misma queda firme.

Indica que durante el proceso de expulsión, se mantuvo un proceso de aprendizaje asincrónico, por lo que la estudiante no asistió de manera regular, siendo falsas las imputaciones de no permitir el ingreso a las personas que trabajan con la estudiante en los programas a los cuales se encuentra adscrita.

Refiere la inexistencia de un actuar ilegal o arbitrario de su parte, toda vez que las decisiones han sido adoptadas al mérito de los hechos y de manera proporcional a ellos, no existiendo garantías constitucionales que hayan sido afectadas.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

Segundo: Que de lo anterior se desprende que son requisitos indispensables de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién

incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que, el hecho que se denuncia como ilegal y arbitrario en esta causa consiste en la expulsión de la niña ---- del establecimiento educacional recurrido, alegándose por la recurrente que dicha institución no adoptó medidas preventivas o de acompañamiento para atender la situación especial que mantiene aquella, decisión adoptada en base a una persecución en contra de aquella y carente de proporcionalidad conforme a los hechos en los cuales se sustenta, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales invocadas a dichos efectos.

Cuarto: Que, por su parte, la entidad educacional recurrida afirma que la decisión de expulsión se fundamenta en hechos graves y reiterados en los que incurrió la recurrente de esta causa y que consisten en diversas faltas al manual de convivencia interno en los términos indicados en su informe, habiéndose adoptado una serie de medidas previas y progresivas por parte de las autoridades del colegio para encausar dichas conductas, las que no tuvieron resultados positivos, aplicándose para estos efectos lo dispuesto en la ley 21.128.

Quinto: Que, en el ámbito educacional el artículo 10 letra b) de la Ley 20.370, General de Educación, señala en lo pertinente que: “son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.”

A su turno, el artículo 43 de la citada ley, en su letra f) señala que el establecimiento educacional debe: “Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o

mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”

Por su parte, la Superintendencia de Educación el año 2018 dictó la circular 482, citada por el propio recurrido, la cual establece los principios que deben ser respetados en los reglamentos internos, señalando entre ellos la dignidad del ser humano, el interés superior del niño, niña y adolescente, no discriminación arbitraria, legalidad, justo y racional procedimiento, proporcionalidad, transparencia, participación, autonomía y diversidad y responsabilidad.

Sexto: Que, analizados los antecedentes incorporados en los presentes autos, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el acto denunciado, toda vez que de la exposición de la recurrida y del análisis de los documentos acompañados en su informe cabe apreciar una gradualidad y proporcionalidad en su manera de proceder, además de racionalidad en la adopción de las medidas, no vislumbrándose –por el contrario- vulneración a las garantías alegadas por la recurrente.

Al efecto, consta que la estudiante ingresó al colegio --- en el mes de marzo del presente año, momento en el cual incurre en conflictos con estudiantes de otros cursos, lo cual fue abordado por el equipo de convivencia escolar del recinto educacional, y que dichas situaciones se extendieron durante los meses siguientes, según se da cuenta de las bitácoras de entrevista de estudiante adjuntas a la causa.

Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2023 ocurre un hecho de mayor intensidad protagonizado por la estudiante de autos y que implicó una vulneración a la convivencia escolar del establecimiento, según se relata en el informe de violencia escolar acompañado, evento por el cual se tuvo que efectuar denuncia al Ministerio Público. Luego, se señala que la estudiante no vuelve al colegio sino hasta la última semana de julio, momento en el cual se aplica la medida de condicionalidad de acuerdo a lo señalado en el manual de convivencia en sus artículos 29 N° 1, 3 y 4, en donde se tipifican faltas gravísimas, circunstancia notificada a la madre de aquella.

Finalmente, se produce el evento de fecha 07 de agosto del presente, en donde se devela el consumo de drogas y posible venta de aquella por la estudiante, el cual se configura como una nueva transgresión al manual de convivencia y a los acuerdos pactados entre las partes, razón por la cual se acuerda la decisión de expulsión de la adolescente, agotando las medidas contempladas en el citado instrumento para abordar las situaciones descritas previamente.

Séptimo: Que, así las cosas, la decisión de expulsión de la estudiante corresponde a una medida establecida en el reglamento interno de convivencia escolar del establecimiento educacional, el cual se constituye en el cuerpo normativo esencial que establece las reglas de convivencia por las cuales deben guiarse los miembros de la comunidad escolar.

Justamente por las razones esbozadas es que se exige que dicha reglamentación debe estar a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa, de manera tal que su conocimiento es indispensable tanto por los apoderados como por los estudiantes, siendo fundamental que dicho reglamento establezca debidamente opciones para que quién se considere afectado por alguna medida o resolución pueda ser escuchado, y en virtud de argumentos controvertir una decisión, con la garantía que la decisión será tomada de forma racional, gradual y proporcional, excluyendo aquellos actos de capricho o arbitrariedad.

Octavo: Que en la causa que han tenido a la vista estos sentenciadores, no se ha apreciado acto alguno de arbitrariedad o ilegalidad por parte de la recurrida, así como tampoco fue posible apreciar las vulneraciones a los derechos y garantías constitucionales alegadas por la recurrente respecto de la medida disciplinar que se solicita dejar sin efecto, máxime si la recurrente no utilizó las vías de reclamo establecidas en la ley 21.128, cuestión que implica rechazar la presente acción en los términos a indicarse en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas la acción interpuesta por ---- en

favor de ---- en contra de ---- y su directora, ----.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial (s) Rodolfo Maldonado Mansilla.

No firman la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez y el Fiscal Judicial (S) don Rodolfo Maldonado Mansilla, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio y haber cesado en su cometido funcionario, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°1084-2023.